



9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 06323-2021-0-1801-JR-DC-09
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL
ESPECIALISTA : JORGE DANIEL, GARAY NEGREIROS
DEMANDADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL ,
DEMANDANTE : MORAN VARGAS, RICARDO

RESOLUCIÓN No. Cinco

Lima, dieciocho de julio del año
Dos mil veintidós.

SENTENCIA

VISTOS: resulta de autos que por escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y ocho, Ricardo Morán Vargas, interpone una demanda de Amparo Constitucional contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de los menores [REDACTED] para proteger sus derechos constitucionales y convencionales al nombre, a la nacionalidad, a su identidad, a la igualdad y no discriminación; a las garantías judiciales (Debido Proceso) y Protección Judicial (Tutela Judicial Efectiva), ante la grave y urgente situación de afectación al negarse la institución emplazada a registrarlos como ciudadanos peruanos, a pesar de ser hijos de padre peruano y solicita: - a) declarar la nulidad de la Resolución Regional No. 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, la cual declaró improcedente el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral No. 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC de fecha 11 de marzo de 2021, emitida por la Oficina Registral San Borja del RENIEC, que declaró improcedente la inscripción administrativa del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] - b) declarar la nulidad de la Resolución Regional No. 288-20217GOR/JR10LIM/RENIEC, la cual declaró improcedente el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral No. 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC, que declaró improcedente la solicitud de inscripción administrativa del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] - c) que reponiendo las cosas al estado anterior y tutelando los derechos fundamentales de los menores, se disponga la Inscripción Administrativa del acto de nacimiento de los menores ante el Registro Nacional de



Identificación y Estado Civil – RENIEC -, a efectos de que puedan ejercer todos sus derechos constitucionales y convencionales; y, - d) que a efectos de tutelar los derechos fundamentales de los menores y obtener una resolución fundada en derecho, se solicita al Juzgador realizar un control de convencionalidad a efectos de disponer la inaplicación al caso concreto de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificado por la Ley No. 28720, en la que se establece que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, concordante con el numeral 6.1.1.2, literal “c”, punto 2 de la Directiva 415-GRC/032 – Procedimientos Registrales para la Inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas”, el cual señala: “sí el padre es el único declarante, deberá señalar como apellidos del titular, su primer apellido y el primer apellido de la madre”.

Expone como fundamentos de hecho, que con fecha 26 de abril de 2019 nacieron los menores [REDACTED] en el Estado de Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica y con fecha 12 de marzo de 2019, el Juzgado Civil de California, Condado de Los Ángeles expidió la sentencia recaída en el Expediente No. 19STPT00660, con la que se le ha otorgado la exclusiva patria potestad de los menores, al tratarse de un caso de maternidad subrogada.

Agrega que procedió a llevar a los menores al local del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la finalidad de proceder a la inscripción del Nacimiento de estos y presentó todos los documentos solicitados, señala que posteriormente tomó conocimiento del estado del procedimiento administrativo y con fecha 04 de enero de 2021 presentó la absolución de las observaciones advertidas por las autoridades del Registro Nacional a la inscripción extemporánea de precitados menores, sustentando las razones de hecho y de derecho con las que se fundamenta su solicitud de inscripción.

Indica que con fecha 11 de marzo del año 2021 le notificaron la Resolución Registral No. 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC y la Resolución No. 110-2021-ORSBORJ-JR10LM-GOR/RENIEC, las cuales declararon improcedentes las solicitudes de inscripción extemporánea de los menores [REDACTED]

En ese procedimiento administrativo, presento los recursos de apelación y con fecha 02 de diciembre se le comunico la Resolución Regional No. 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y la Resolución Regional No. 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, las cuales declararon Improcedentes los recursos interpuestos, poniéndose fin a la instancia administrativa.



Los fundamentos jurídicos de la acción de garantía, son el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2 inciso 21 de la Constitución Política del Estado, referidas al derecho a la Nacionalidad; y, os numerales 24 de la Convención y 2 inciso 2 de la Constitución del Perú, sobre el derecho a la Igualdad y no discriminación. Examinada la demanda constitucional, satisfechos los requisitos de admisibilidad y de procedencia, por resolución número uno se admite a trámite la acción de garantía, con el traslado a los emplazados y el señalamiento de la fecha para la realización de la Audiencia Única.

El Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se apersona al proceso judicial, promueve la excepción de incompetencia por razón de la materia, contestando la demanda negándola y contradiciéndola en todos extremos; con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito de apersonamiento y contradicción.

La Audiencia Única se realiza con la presencia del abogado del demandante y el Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En ese acto procesal, se absuelve el trámite de la defensa previa deducida en el proceso, y, se expide la resolución número cuatro, con las razones expuestas en esa decisión se declara improcedente la excepción de incompetencia y se declara el Saneamiento Procesal, comunicada esa decisión a las partes, el representante de la parte demandada interpone el recurso de apelación, la que es concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Seguidamente se recibieron los informes del pretensor Ricardo Morán Vargas, del abogado de la parte demandante y del abogado de la Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, ordenándose que se expida la respectiva sentencia judicial.

En atención a la Declaración de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, con el dictado de medidas de prevención y control con la finalidad de evitar la propagación del COVID – 19 , en el territorio nacional; situación social que se encuentra prorrogada por Decreto Supremo No. 003-2022-SA a partir del 2 de marzo de 2022 por el plazo de ciento ochenta días calendarios y, con un restablecimiento progresivo de las labores jurisdiccionales y administrativas de los Jueces y personal auxiliar del Poder Judicial; en el orden de ingreso y puestos los autos a Despacho en la fecha se pasa a emitir el pronunciamiento final; y,



CONSIDERANDO:

Primero: Que, la persona naturaleza humana encarnada en un individuo. En el sentido más común del término, el hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo. En el sentido más general, un sujeto de relaciones, es el ser humano capaz de derechos y obligaciones.

En la Constitución Política del Estado en el Título de la Persona y la Sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona, artículo 1. Defensa de la Persona Humana, se establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y en el artículo 3 preceptúa que la enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...).

Que, es un principio de la dignidad humana: “el obrar de manera de tratar a la humanidad, tanto en la misma persona como en la persona de otro, siempre como un fin y nunca sólo como un medio”; de donde se establece que todo hombre, y más bien todo ser racional, como fin en sí mismo, posee un valor no relativo, pero intrínseco, esto es, la Dignidad”. Referencia: Diccionario de Filosofía, Nicola Abbagnano, actualizado y aumentado por Giovanni Fornero. Fondo de Cultura Económica. México. El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que: “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...), el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce no sólo que: “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, los que “(...) derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Segundo: La Ley Fundamental de la República, en el Título V de la Garantías Constitucionales, artículo 200 inciso 2 establece que es una garantía constitucional la acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Ley Fundamental de la República.

El Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 44 establece la procedencia del Amparo Judicial respecto de los derechos enumerados en ese precepto legal. Y, en los artículos 45 a 52, están reguladas las normas del procedimiento judicial de la precitada acción de garantía constitucional.



Tercero: El proceso de Amparo está configurado como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas ciertas e inminentes de su trasgresión.

El Amparo tiene naturaleza constitucional, así como otra de naturaleza procesal; y, al ser una garantía constitucional, es de aplicación amplia y no restrictiva, sin objetivos resarcitorios, sancionadores ni finalidades sustitutivas de las facultades propias de la administración.

Cuarto: Que, el pretensor solicita Tutela procesal efectiva, para los menores [REDACTED] por la afectación a sus derechos constitucionales al Nombre, a la nacionalidad, a su Identidad; a la igualdad y no discriminación; a las garantías judiciales y protección judicial al negarse la institución demandada a registrarlos como ciudadanos peruanos, a pesar de ser hijos de ciudadano peruano.

Esos actos lesivos denunciados por el demandante, estarían contenidos en la Resolución Regional No. 291-2021-/GOR/JR10LIM/RENIEC y Resolución Regional No. 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, dictadas por el Jefe Regional de Lima del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Del tenor de esos documentos referidos, se constata la existencia del pronunciamiento de la autoridad administrativa, por la que se declara Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral No. 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC de fecha 11 de Marzo del 2021 emitida por la Oficina Registral San Borja del RENIEC que declaró Improcedente la solicitud de Inscripción Administrativa del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] solicitada por el ciudadano Ricardo Morán Vargas; y, la que declara Improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral No. 110-2021-ORSBORJ-JR10LIMA-GOR/RENIEC, de fecha 11 de marzo del 2021 emitida por la Oficina Registral San Borja del RENIEC, que declaró Improcedente la solicitud de Inscripción Administrativa del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] solicitada por el ciudadano Ricardo Morán Vargas.

Es ante esa situación personal, subjetiva y concreta denunciada por el pretensor, quien manifiesta ser el afectado con esos pronunciamientos de la autoridad administrativa con los que se lesiona los derechos fundamentales de los menores [REDACTED] que se encuentra



legitimado para interponer el proceso de amparo de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Quinto: MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO:

La Constitución Política del Estado, en el Título de la Persona y la Sociedad – De los Derechos Sociales y Económicos – Protección a la familia. Promoción del matrimonio. En su Artículo 4, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. (...). En su artículo 7 – Derecho a la Salud -, señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Que, la Ley General de Salud - Ley No. 26842 -, en el artículo III del Título Preliminar señala que: “toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable. El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.

Del texto del numeral 7 de la referida norma legal, aparece que: “toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona.

El Código Civil en el Libro I – Derecho de las Personas -, artículo 1, establece que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; y, el artículo 19 – derecho al Nombre -, señala que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, esté incluye los apellidos.

Los artículos 2049 y 2050 del precitado Código Civil – Libro X – Derecho Internacional Privado – Disposiciones Generales - Incompatibilidad de norma extranjera y Reconocimiento de derechos adquiridos en el extranjero -, preceptúan que: “las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres”; y, “todo derecho regularmente adquirido al amparo de uno ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, tienen la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.



Es en ese marco jurídico, que le corresponde al Juez Constitucional examinar las pretensiones demandadas y emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la validez general de las resoluciones administrativas impugnadas respecto de la Constitución Política del Estado, garantizando la vigencia efectiva de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, con la interpretación de esos derechos en atención a los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa, prevista en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sexto: La noción de sujeto de derecho y la Maternidad subrogada:

El sujeto de derecho es aquel ente al cual el ordenamiento jurídico positivo, en concordancia con la realidad de la vida, imputa derechos y deberes. Sólo el ser humano, individual o colectivamente considerado, es “sujeto de derecho”.

En el ordenamiento jurídico nacional, a la tradicional clasificación de sujetos naturales y jurídicos, se ha sumado al concebido y “la organización de personas” no inscrita.

Que, la procreación humana, la fusión de dos células sexuales o gametos: el óvulo y el espermatozoide, células complementarias, forman el embrión humano; el cual se gesta en el vientre de la mujer aportante del óvulo, es decir, la madre biológica.

La aparición de las técnicas de reproducción humana asistida, como la Maternidad Subrogada, es la práctica mediante la cual una mujer lleva un embarazo para otra persona o personas como resultado de un acuerdo, previo a la concepción, de que el niño debe ser entregado a esa o esas personas después de nacer; y, además, en esa gestación por sustitución la mujer subrogante renuncia a todos los derechos y deberes de patria potestad del menor en interés de una o dos personas que desean ser padres.

Séptimo: Que, el Amparo Judicial, es una acción de garantía constitucional, cuya competencia es atribuida por la Constitución Política del Estado a los jueces constitucionales y al Tribunal Constitucional.

Es su finalidad, la protección del ciudadano o de la persona jurídica frente a las amenazas o vulneraciones de los derechos y libertades reconocidas en la Ley Fundamental de la República.

Esas infracciones que constituyen los actos lesivos a los derechos constitucionales, pueden ser originados por disposiciones, actos



jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado o de particulares.

El acto lesivo, entendido como aquella conducta (por acción u omisión), tiene un contenido material y un contenido jurídico, que debe ser analizado en forma conjunta por el Juez de la causa judicial.

Octavo: Análisis del caso concreto:

Que, el pretensor está impugnando las resoluciones administrativas:

8.1. Resolución Regional No. 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por el Jefe Regional de Lima, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral No. 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC de fecha 11 de marzo de 2021, la que en copia corre de fojas cinco a nueve de los presentes actuados judiciales.

En esa resolución administrativa, en los primeros siete considerandos están expuestas las funciones del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil y el trámite administrativo dado a la solicitud de Inscripción Extemporánea del Acta de Nacimiento del menor [REDACTED] nacido con fecha 26 de abril del 2019 en el Hospital Resolute Health Hospital – Texas -, Estados Unidos de Norteamérica, consignando como único padre a Ricardo Morán Vargas.

En el octavo y noveno considerando, se encuentran las referencias a las técnicas de la Biología y la Genética relativas a la procreación; y, la necesidad de regular las diversas situaciones sociales y científicas derivadas de la inseminación artificial o la fecundación extrauterina.

En el décimo considerando, está la exposición sobre la alteración sustancial de la identidad en los casos de maternidad subrogada al encontrarse preestablecido que la filiación materna se encuentra determinada por el parto.

Del undécimo al vigésimo tercer considerando, están expuestas las razones de derecho por las que existe la imposibilidad de contravenir normas de orden público para acceder a la solicitud de inscripción administrativa del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] solicitada por Ricardo Morán Vargas.

8.2. Resolución Regional No. 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, de fecha 27 de mayo de 2021, emitida por el Jefe Regional de Lima, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Registral No. 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC de fecha 11 de marzo de



2021, la que en copia corre de fojas once a quince de los presentes actuados judiciales.

En esa resolución administrativa, en los primeros siete considerandos están expuestas las funciones del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil y el trámite administrativo dado a la solicitud de Inscripción Extemporánea del Acta de Nacimiento de la menor [REDACTED] [REDACTED] nacido con fecha 26 de abril del 2019 en el Hospital Resolute Health Hospital – Texas -, Estados Unidos de Norteamérica, consignando como único padre a Ricardo Morán Vargas.

En el octavo y noveno considerando, se encuentran las referencias a las técnicas de la Biología y la Genética relativas a la procreación; y, la necesidad de regular las diversas situaciones sociales y científicas derivadas de la inseminación artificial o la fecundación extrauterina.

En el décimo considerando, está la exposición sobre la alteración sustancial de la identidad en los casos de maternidad subrogada al encontrarse preestablecido que la filiación materna se encuentra determinada por el parto, ya que el proceso de gestación y el acto del alumbramiento generan un vínculo jurídico entre la gestadora y el producto de la gestación, estableciendo la atribución de maternidad a la mujer que da a luz al niño.

Del undécimo al vigésimo tercer considerando, están expuestas las razones de derecho por las existe la imposibilidad de contravenir normas de orden público para acceder a la solicitud de inscripción administrativa del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] solicitada por Ricardo Morán Vargas.

8.3. Las precitadas resoluciones administrativas, han sido dictadas por la autoridad competente, con un contenido posible, observando la finalidad pública, cuenta con la motivación suficiente y se han expedido en un procedimiento regular, contando con los requisitos de validez del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Noveno: En los procesos de Amparo Constitucional, la Prueba Judicial es entendida como el conjunto de actuaciones encaminadas a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas y es su finalidad el demostrar: - i) la titularidad de los derechos constitucionales invocados por los pretenses, en la acción de garantía; y, - ii) la existencia de una afectación a esos derechos fundamentales por los emplazados en el proceso judicial y que esa vulneración a los derechos



reclamados se ha producido de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable.

Los medios probatorios son enunciados descriptivos de hechos, con la finalidad de acreditar las afirmaciones de las partes e interpretados y valorados conjuntamente por el Juez Constitucional utilizando su apreciación razonada, le dan la verdad judicial y la certeza respecto de los asuntos controvertidos en resguardo de la supremacía jerárquica de la Constitución Política del Estado y la vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

9.1. De la copia de la Traducción Oficial No. 1631-19, efectuada por la Traductora Pública Juramentada Liliana Ibañez M., de la Sentencia dictada en el Expediente No. 19STPT00660, por el Juzgado Civil de California, Condado de Los Ángeles, documento que corre de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y cinco de fecha 12 de marzo de 2019, se constatan los siguientes hechos:

9.1.1. Que, en un proceso llevado a audiencia en rebeldía o no contestado, en que el demandante Ricardo Morán Vargas firmó una Notificación y Renuncia de Derechos en relación con el establecimiento de la relación parental; y, los demandados Megan Marie Nelson y Kyle Daniel Nelson, también firmaron una Notificación y Renuncia de Derechos en relación con el establecimiento de la relación parental; el Juzgado encontró que Ricardo Morán Vargas es el padre de los menores [REDACTED] con una fecha de nacimiento de aproximadamente el día 13 de mayo del año 2019.

9.1.2. Que, el referido documento judicial, en el rubro de otro especifica una sentencia que establece la relación padre – hijo, numerada como 1631-19, en la que está como demandante a Ricardo Morán Vargas y como demandados a Megan Marie Nelson y Kyle Daniel Nelson, se glosa que de conformidad con el acuerdo entre las partes y la evidencia presentada, se ordena, resuelve y falla, en el punto uno que Ricardo Morán Vargas, tiene una sentencia donde el demandante Ricardo Morán Vargas es declarado como el único padre legal de algún menor que nazca de la demandada Megan Marie Nelson después del 25 de agosto de 2018 y antes del 25 de junio de 2019.

En el punto cinco, se establece que el demandante Morán Vargas, conservará la tenencia física y legal del menor alumbrado por la demandada Megan Marie Nelson después del 25 de agosto de 2018 y antes del 25 de junio de 2019.

9.1.3. En el punto nueve, del pronunciamiento de la Juez del Juzgado Civil, Amy M. Pellman, se puntualiza que los demandados Megan Marien



Nelson y Kyle Daniel Nelson, colaboraran con la División de Registro Civil del Departamento de Servicios de Salud del Estado de Texas, así como con la instalación médica o maternidad donde nazca el menor hijo de la demandada Megan Marie Nelson (...) permitiendo que se elabore el acta de nacimiento del menor hijo de acuerdo con los términos de esa sentencia (..).

Décimo: En la demanda se está peticionando la Inscripción extemporánea de los menores [REDACTED] [REDACTED] en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como ciudadanos peruanos e hijos de padre peruano el pretensor Ricardo Morán Vargas.

Empero, el nacimiento de esos menores, como se verifica de los documentos analizados, ha ocurrido el día 26 de abril del año 2019 en el Hospital RESOLUTE HEALTH HOSPITAL – Texas -, en los Estados Unidos de Norteamérica, como resultado de una técnica de reproducción asistida, denominada Maternidad subrogada; y, la madre gestante que ha alumbrado a los infantes [REDACTED] ha sido la señora Megan Marie Nelson.

Es sobre ese hecho descrito, que en el ordenamiento jurídico nacional – Código Civil -, artículo 1 se estipula que la vida humana comienza con la concepción y el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece.

Para el caso, se está ante una concepción realizada externamente e implantada en el vientre de la madre gestante, desconociéndose a la madre genética y renunciando anticipadamente la madre subrogante a los derechos sobre la maternidad de los menores.

Esas técnicas de Reproducción Asistida, la Maternidad subrogada es una de ellas, que fue el procedimiento médico seguido para el nacimiento de los precitados menores en el extranjero, no tienen regulación en la normativa nacional.

Que, además la sentencia dictada por la Juez del Juzgado Civil de California, anexada como Prueba Judicial por el demandante, que se pronuncia sobre la relación padres – hijos, de los menores [REDACTED] [REDACTED] es una decisión judicial que para su validez y eficacia, en un procedimiento administrativo o judicial, debe ser homologada en sede nacional, y sólo cuando se encuentre aprobada por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima puede ser apreciada y valorada en el proceso judicial



Es en esas circunstancias, que la Inscripción extemporánea del nacimiento de los menores, que poseen una madre biológica desconocida, han seguido un embarazo y han tenido una concepción en un vientre subrogado, en la que la madre gestante renunció a todos los derechos sobre ellos; no puede ser efectuado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú, al no existir legislación positiva que justifique esos actos jurídicos.

Undécimo: Asimismo, en la presente acción de garantía con el reconocimiento de la Dignidad humana de los menores [REDACTED] [REDACTED] lo que le da contenido al derecho a su Identidad Personal, es menester proteger su derecho a tener un nombre, con la información adecuada y oportuna sobre sus padres genéticos y madre subrogante, como expresión de una verdad en juicio, lo que no se puede conseguir con una pretendida inscripción de nacimiento en la que no aparezca el nombre de la madre, con lo que se contravienen las disposiciones legales de los numerales 20 y 21 del Código Civil.

Duodécimo: Los demás documentos admitidos al proceso, que no se han meritado en la presente resolución final, no modifican las consideraciones esenciales que se han glosado y las razones expuestas; en la presente resolución judicial.

Décimo tercero: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado y los numerales III del Título Preliminar y numerales 7 inciso 3 y 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional:

FALLO:

Declarando Infundada la demanda de Amparo Judicial de fojas sesenta y ocho a setenta y ocho interpuesta por Ricardo Morán Vargas contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en la que se impugnan las Resoluciones Regionales Nos. 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC de fecha 27 de mayo del año 2021, con las que se ha declarado Improcedentes los recursos de apelación contra las resoluciones registrales que declaran improcedentes las solicitudes de inscripciones administrativas extemporáneas de las actas de nacimiento de los menores [REDACTED]

Hágase saber y consentida que sea la presente resolución efectúese las publicaciones en el diario oficial "El Peruano". Interviniendo el Especialista Legal que suscribe por renuncia del anterior.